



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



109

MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las once horas diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil seis.

El presente Juicio de Cuentas N° **II-JC-60-2006**, ha sido instruido en contra de los señores: **ALFREDO ANTONIO OLLA ESCOBAR**, Presidente; **OSMIN ANTONIO GUZMAN**, Vicepresidente; **JOSE ROLANDO AREVALO JUAREZ**, Sindico; **ADALBERTO ANTONIO AGUILAR**, Tesorero; **SALVADOR ENRIQUE GALLARDO**, Secretario; **OSCAR OLIVERIO DUARTE**, Primer Vocal; **JULIO CESAR RAMIREZ**, Segundo Vocal; **MANUEL ARTURO RAMOS**, Tercer Vocal; **JOSE ASTOR CASTILLO**, Cuarto Vocal; **SAUL ALFONSO MIRANDA**, Quinto Vocal; **SANTOS AREVALO GONZALEZ**, Sexto Vocal; y **MANUEL ANTONIO FRANCIA**, Séptimo Vocal; quienes actuaron como miembros de la Junta Directiva de la **ASOCIACION PARA EL MANEJO DE AGUAS DE ATACO Y APANECA**, correspondiente al período comprendido del **uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil cuatro**; reclamándoles en el Reparó Único la cantidad total de **NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$9,084.03)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores: **ALFREDO ANTONIO OLLA ESCOBAR**, **JOSE ROLANDO AREVALO JUAREZ**, **SANTOS AREVALO GONZALEZ**, **OSMIN ANTONIO GUZMAN**, **ADALBERTO ANTONIO AGUILAR**, **SALVADOR ENRIQUE GALLARDO**, **OSCAR OLIVERIO GOMEZ DUARTE**, **JULIO CESAR RAMIREZ**, **MANUEL ARTURO RAMOS**, **JOSE ASTOR CASTILLO**, **SAUL ALFONSO MIRANDA**, y **MANUEL ANTONIO FRANCIA**, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

D)- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoria Operativa, efectuada a la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca,

durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil cuatro; y de acuerdo a los hallazgos con recomendaciones efectuadas por los auditores, y de conformidad con el **Artículo 66** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas citadas en el preámbulo de esta Sentencia. Notificándole a la Fiscalía General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta a fs. 34.

II)- De fs. 36 a 37, corre agregado el Pliego de Reparos emitido por esta Cámara en virtud de los hallazgos no desvirtuados oportunamente; de fs. 38 a 50, se encuentra la notificación del mismo a la Fiscalía General de la República y el Emplazamiento de los señores reparados; concediéndoles a éstos últimos el plazo de **QUINCE DIAS HABLES**, para que se mostraran parte y se pronunciaran sobre el Pliego de Reparos que esencialmente dice: “””””””””””””
REPARO UNICO (Responsabilidad Patrimonial) “GESTION FINANCIERA Y ESTABLECIMIENTO DE LAS DISPONIBILIDADES” FALTA DE ACUERDOS PARA PAGOS DE INDEMNIZACION AL PERSONAL. 1- Se verificó que el Presidente y el Séptimo Vocal de la Asociación autorizaron en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, la erogación en concepto de indemnización de todo el personal que labora en la Asociación, sin existir acuerdo de los miembros restantes de la Junta Directiva; originando con ello un detrimento al patrimonio de la Asociación por la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,931.57)**, y violación directa a los Artículos 15 y 19 de los Estatutos de la Asociación. 2- **Inadecuados Registros Auxiliares sobre las Acometidas:** Respecto al control y registro de los cobros por acometidas de agua, se comprobaron las siguientes deficiencias: **A)-** Al comparar los informes mensuales de los ingresos por acometidas (comercialización), con los expedientes de cada uno de los usuarios de acometidas nuevas se obtuvo una diferencia de \$2,577.75, lo cual significa que no confirman los saldos los encargados de comercialización y Colecturía. **B)-** Se encontraron recibos emitidos con firma de la encargada de Colecturía sin que hubieran sido ingresados a la Asociación, esto se determinó debido a que se cotejaron los recibos con el informe de ingreso diario y mensual que realiza la encargada de comercialización, ascendiendo estos a la cantidad de \$574.71. Por lo que los señores citados en el numeral anterior, deberán reintegrar la cantidad de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS**

fraudulentas, al grado de sanear tal situación, acto que jamás podría haberlo realizarlo (sic) ANDA, dado el grado de conocimiento y ubicación que tenía el personal de campo despedido. Que si hubo fraude en el cobro de estas acometidas, la persona causante de tal desfaldo, según auditoria por la Corte de Cuentas de la República, Sección Santa Ana, ya se encuentra detenida pagando este delito en un centro penitenciario. Por tanto creemos injusto el señalamiento de reparo que se nos hace. Por lo cual ante ustedes solicitamos:

a) Se nos admita este escrito. b) Se nos tenga por parte en el presente juicio. c) De ser necesario estamos en disponibilidad de presentar los comprobantes de indemnización de cada trabajados despedido. d) Dado que nuestro trabajo fue AD HONOREN, eficiente y de muchos logros, solicitamos se nos exonere de todos los cargos. "*****".

IV)- A fs. 56, se encuentra escrito presentado por los señores: **OSMIN ANTONIO GUZMAN, JOSE ROLANDO AREVALO JUAREZ, ADALBERTO ANTONIO AGUILAR, SALVADOR ENRIQUE GALLARDO, OSCAR OLIVERIO GOMEZ DUARTE, JULIO CESAR RAMIREZ, MANUEL ARTURO RAMOS, JOSE ASTOR CASTILLO, SAUL ALFONSO MIRANDA, y MANUEL ANTONIO FRANCIA;** en los siguientes términos: "*****"Con la sustracción de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS 40/100 DOLARES EXACTOS (\$3,152.40), por la señora Rubidia del Carmen Batres Jiménez (Colectora de la Asociación), hemos seguido los procedimientos legales correspondientes por la apropiación o retenciones indebidas, el cual fue modificado en vista pública a Hurto, Art. 207 del Código Penal, y al señor Francisco Mauricio Medina (Administrador) por Defraudación a la Economía Pública; delitos en perjuicio de la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca, según Causa Número 07-AP-4-2006. **PETITORIO:** Por lo que **SOLICITAMOS SER EXONERADOS** de toda responsabilidad. Asimismo venimos a contestar dentro del término de la Ley el mencionado Pliego de Reparos antes mencionado. Por lo antes EXPUESTO: Se nos admita el presente escrito: 1. Que se nos tome como parte en el carácter en que comparecemos y se tenga por contestado dicho Pliego de Reparos; 2. Se nos tome en consideración las explicaciones que se presentan, así como los respaldos que se agregan. 3. Que se nos prorrogue el plazo señalado para presentar evidencia sustentaría adicional que consideramos nos exonere de la responsabilidad. "*****"; por lo que esta Cámara a fs. 99, emitió auto resolviendo: 1)- Tener por parte en el carácter en que comparecen a la



Licenciada ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE, y a los señores: ALFREDO ANTONIO OLLA ESCOBAR, JOSE ROLANDO AREVALO JUAREZ, SANTOS AREVALO GONZALEZ, OSMIN ANTONIO GUZMAN, ADALBERTO ANTONIO AGUILAR, SALVADOR ENRIQUE GALLARDO, OSCAR OLIVERIO GOMEZ DUARTE, JULIO CESAR RAMIREZ, MANUEL ARTURO RAMOS, JOSE ASTOR CASTILLO, SAUL ALFONSO MIRANDA, y MANUEL ANTONIO FRANCIA; y por contestado el Juicio de Cuentas N° II-JC-60-2006; 2)- Sobre la solicitud de los señores reparados en el sentido de conceder prórroga para la presentación de elementos probatorios, se les hace saber que de conformidad al Art. 68 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, literalmente dice: "Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia"; 3)- De conformidad con el Artículo 69 inciso 3º de la Ley citada en el numeral anterior, concédase audiencia a la Representación Fiscal, para que emita su respectiva opinión; 4)- Tómese nota de las direcciones señaladas para oír notificaciones.

V)- La Representación Fiscal de fs. 103 a 104, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "De conformidad con la Ley de la materia, la Responsabilidad Patrimonial de los servidores públicos, deviene del perjuicio económico que se causa al patrimonio de una entidad u organismo como consecuencia a una "acción u omisión" culposa de sus servidores, o de terceras personas. En el caso que nos ocupa, la Representación Fiscal considera que en el presente Juicio existe suficiente prueba documental consistente en el Informe de Auditoria Operativa realizada por la Dirección de Auditoria Dos Sector Municipal, Oficina Regional de Santa Ana, de esa Corte, ya que se verificó que el Presidente y el Séptimo Vocal de la Asociación, autorizaron la erogación el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en concepto de indemnización de todo el personal que la labora en la Asociación, esto sin existir acuerdo de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, por la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5,931.57), violando así los Artículos 15 de los Estatutos de la Asociación, que establece: "La dirección y administración estará confinada a la Junta Directiva ...". El Artículo 19 del mismo documento, establece que: ... el quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes". Como

puede observarse Honorable Cámara, la irregularidad, se debió a que no se obtuvo el Acuerdo por mayoría que indican los Estatutos de la Asociación, ya que la decisión de autorizar la indemnización del personal de dicha Asociación, fue del señor Presidente y Sexto Vocal, tal perjuicio esta debidamente acreditado y probado con la participación que tuvieron dichos señores, en la emisión del cheque, el cual fue autorizado por el señor **ALFREDO ANTONIO OLLA** en su calidad de Presidente, y por el señor **SANTOS AREVALO GONZALEZ**, con autorización del señor Presidente, por haberse negado el señor Tesorero, lo que comprueba más aún que no hubo acuerdo de los miembros restantes de la Junta Directiva; en ese sentido, dichos señores deberán responder por el detrimento ocasionado al patrimonio de la Asociación. Cabe aclarar, que de acuerdo al Pliego de Reparos emitido por la Cámara, el señor **SANTOS AREVALO GONZALEZ**, es el Sexto Vocal, por lo que deberá verificarse tal relación. Con relación al numeral dos determinado en el Pliego de Reparos, respecto a Inadecuados Registros Auxiliares sobre las Acometidas, se comprobó que existe una diferencia de **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2,577.75)**, al comparar los informes mensuales de los ingresos por acometidas (comercialización), con los expedientes de cada uno de los usuarios de acometidas nuevas, lo cual significa que no confirman los saldos los encargados de comercialización y Colecturía; asimismo se encontraron recibos emitidos con firma de la encargada de Colecturía, sin que hubieran sido ingresados a la Asociación, tal irregularidad se determinó debido a que se cotejaron los recibos con el informe de ingresos diario y mensual que realiza la encargada de comercialización, ascendiendo a **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$574.71)**, con lo que se comprueba una vez más el mal manejo, desorden administrativo ejercido por la encargada de comercialización, infringiendo el Artículo 20 literal b) de los Estatutos de la Asociación, en el cual instituye como obligación de la Junta Directiva: "Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación"; y la Norma Técnica de Control Interno Número 4-02.13: CONFIRMACION DE SALDOS, que establece que: Periódicamente se comprobará el movimiento y se confirmará en forma independiente los saldos de las cuentas de derechos y obligaciones financieras a cargo de la entidad, con el propósito de garantizar la contabilidad de la información". Por lo que Honorable Cámara, considero oportuno que en sentencia definitiva sean condenados a pagar la responsabilidad que se han hecho acreedores por la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



7

112

mala administración, desorden y descuido de no llevar los controles adecuados de los expedientes en lo referente al cobro de nuevas conexiones. Por lo anteriormente expuesto a ustedes **PIDO**: a) Me admitáis el presente escrito; b) Tengáis por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, en los términos antes expresados.""; por lo que ésta Cámara a fs. 105, resolvió: **1)**- Tener por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal; **2)**- Pronunciar la Sentencia correspondiente.



VI)- Por todo lo antes expuesto y de acuerdo al desarrollo del presente proceso, esta Cámara emite las siguientes consideraciones: **1)**- Que el **Numeral Uno** del Reparo Único por la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,931.57)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, efectivamente se ha podido determinar que dicha erogación fue efectuada sin contar con el Respectivo Acuerdo para ello, ya que la Junta Directiva no logró un quórum necesario para tal erogación, aún cuando el Artículo 15 y 19 de los Estatutos de la Asociación lo define claramente como un requisito indispensable para tales efectos; por lo que tal violación a los estatutos, originó un detrimento en el patrimonio de la Asociación, ya que no se cumplió con los requisitos legales previamente establecidos, pues los señores: **Alfredo Antonio Olla Escobar y Santos Arévalo González**, procedieron a indemnizar y liquidar a todo el personal, sin existir el Acuerdo firmado por toda la Junta Directiva, ya que en los cheques entregados constan las firmas de ambos, quienes autorizaban la entrega de los fondos por tener firma autorizada en el banco, por lo que los únicos responsables de esa mala administración de los recursos de la Asociación son los señores antes citados, a quienes se les debe condenar a reintegrar la cantidad reclamada en el Numeral Uno en concepto de Responsabilidad Patrimonial, y absolver a los reparados Osmín Antonio Guzmán, José Rolando Arévalo Juárez, Adalberto Antonio Aguilar, Salvador Enrique Gallardo, Oscar Oliverio Duarte, Julio Cesar Ramírez, Manuel Arturo Ramos, José Astor Castillo, Saúl Alfonso Miranda, y Manuel Antonio Francia, por no tener responsabilidad alguna en dicha observación. **2)**- Respecto al **Numeral Dos** con Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3,152.46)**, y emitida que ha sido la Sentencia de las diecisiete horas cuarenta minutos del día veinte de febrero de dos mil seis, por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en la cual se

condena a la señora Rubidia del Carmen Batres Jiménez, por el delito calificado inicialmente como Apropiación o Retención Indebida el cual fue modificado en Vista Pública a Hurto, según el Artículo 207 del Código Penal en perjuicio de la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca; por lo que se puede establecer que los inadecuados Registros Auxiliares sobre las Acometidas y los faltantes de fondos se debió a las apropiaciones indebidas que efectuaba la señora antes señalada, por lo que no es posible responsabilizar a los Miembros de la Junta Directiva por un delito cometido por una persona, la cual ya fue condenada a reintegrar debidamente el dinero sustraído de la Asociación, tal como consta en la Sentencia agregada de fs. 66 a 73; por lo que para esta Cámara es procedente desvanecer el Numeral Dos del Reparó Único con Responsabilidad Patrimonial.

POR TANTO: De acuerdo con los considerandos anteriores y de conformidad con los **Artículos 195 N° 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 53, 55 y 69 inciso 1°** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **417, 421 y 427** del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)-** Declárase parcialmente desvanecido el **REPARO UNICO Responsabilidad Patrimonial**, de su cantidad original de NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$9,084.03), quedando reducido a la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,931.57); 2)-** Absuélvase a los señores: ALFREDO ANTONIO OLLA ESCOBAR, OSMIN ANTONIO GUZMAN, JOSE ROLANDO AREVALO JUAREZ, ADALBERTO ANTONIO AGUILAR, SALVADOR ENRIQUE GALLARDO, OSCAR OLIVERIO DUARTE, JULIO CESAR RAMIREZ, MANUEL ARTURO RAMOS, JOSE ASTOR CASTILLO, SAUL ALFONSO MIRANDA, SANTOS AREVALO GONZALEZ, y MANUEL ANTONIO FRANCIA, de pagar la cantidad de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3,152.46)**, valor contenido en el Numeral Dos del Reparó Único con Responsabilidad Patrimonial; **3)-** Condénase a los señores: **ALFREDO ANTONIO OLLA ESCOBAR** y **SANTOS AREVALO GONZALEZ**, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,931.57)**, valor reclamado en el Numeral Uno del Reparó Único con Responsabilidad Patrimonial; **4)-**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

9

113



Absuélvanse y apruébase la gestión y decláranse libres y solventes de toda responsabilidad a los señores: **OSMIN ANTONIO GUZMAN**, Vicepresidente; **JOSE ROLANDO AREVALO JUAREZ**, Sindico; **ADALBERTO ANTONIO AGUILAR**, Tesorero; **SALVADOR ENRIQUE GALLARDO**, Secretario; **OSCAR OLIVERIO DUARTE**, Primer Vocal; **JULIO CESAR RAMIREZ**, Segundo Vocal; **MANUEL ARTURO RAMOS**, Tercer Vocal; **JOSE ASTOR CASTILLO**, Cuarto Vocal; **SAUL ALFONSO MIRANDA**, Quinto Vocal; y **MANUEL ANTONIO FRANCIA**, Séptimo Vocal; todos con actuación en la **ASOCIACION PARA EL MANEJO DE AGUAS DE ATACO Y APANECA**, correspondiente al período comprendido del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil cuatro; 5)- Queda pendiente de aprobación la gestión de los señores citados en el numeral tres de este fallo, mientras no se cumpla con la condena impuesta; 6)- Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca. **HAGASE SABER. JUEZ PONENTE LICENCIADO MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJIA.**





Ante mí,


SECRETARIA DE ACTUACIONES.



Exp. II-IA-52-2006/JC-60-2006
REF-194-RJ-JC-12-06
Cmenjivar.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador a las diez horas con dieciséis minutos del día tres de octubre del año dos mil trece.



Vistos el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las once horas con diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas número II-JC-60-2006, seguido en contra de los señores ALFREDO ANTONIO OLLA ESCOBAR, Presidente; OSMIN ANTONIO GUZMAN, Vicepresidente; JOSE ROLANDO AREVALO JUAREZ, Sindico; ADALBERTO ANTONIO AGUILAR, Tesorero; SALVADOR ENRIQUE GALLARDO, Secretario; OSCAR OLIVERIO DUARTE, Primer Vocal; JULIO CESAR RAMIREZ, Segundo Vocal; MANUEL ARTURO RAMOS, Tercer Vocal; JOSE ASTOR CASTILLO, Cuarto Vocal; SAUL ALFONSO MIRANDA, Quinto Vocal; SANTOS AREVALO GONZÁLEZ, Sexto Vocal; y MANUEL ANTONIO FRANCIA, Séptimo Vocal; por sus actuaciones como miembros de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN PARA EL MANEJO DE AGUAS DE ATACO Y APANECA, durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil cuatro, en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"" (...) FALLA: 1)- Declarase parcialmente desvanecido el REPARO UNICO Responsabilidad Patrimonial, de su cantidad original de NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$9,084.03), quedando reducido a la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,931.57); 2)- Absuélvase a los señores: ALFREDO ANTONIO OLLA ESCOBAR, OSMIN ANTONIO GUZMAN, JOSE ROLANDO AREVALO JUAREZ, ADALBERTO ANTONIO AGUILAR, SALVADOR ENRIQUE GALLARDO, OSCAR OLIVERIO DUARTE, JULIO CESAR RAMIREZ, MANUEL ARTURO RAMOS, JOSE ASTOR CASTILLO, SAUL ALFONSO MIRANDA, SANTOS AREVALO GONZALEZ, y MANUEL ANTONIO FRANCIA, de pagar la cantidad de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3,152.46), valor contenido en el Numeral Dos del Reparación Único con Responsabilidad Patrimonial; 3)- Condénase a los señores: ALFREDO ANTONIO OLLA ESCOBAR y SANTOS AREVALO GONZÁLEZ, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,931.57), valor reclamado en el Numeral Uno del Reparación Único con Responsabilidad Patrimonial; 4)- Absuélvase y apruébase la gestión y decláranse libres y solventes de toda responsabilidad a los señores: OSMIN ANTONIO GUZMAN, Vicepresidente; JOSE ROLANDO AREVALO JUAREZ, Sindico; ADALBERTO ANTONIO AGUILAR, Tesorero; SALVADOR ENRIQUE GALLARDO, Secretario; OSCAR OLIVERIO DUARTE, Primer Vocal; JULIO CESAR RAMIREZ, Segundo Vocal, MANUEL ARTURO RAMOS, Tercer Vocal; JOSE ASTOR CASTILLO, Cuarto Vocal; SAUL ALFONSO MIRANDA, Quinto Vocal; y MANUEL ANTONIO FRANCIA, Séptimo Vocal; todos con actuación en la ASOCIACION PARA EL MANEJO DE AGUAS DE ATACO Y APANECA, correspondiente al período comprendido del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil cuatro; 5)- Queda



pendiente de aprobación la gestión de los señores citados en el numeral tres de este fallo, mientras no se cumpla con la condena impuesta; 6)- Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca. **HAGASE SABER (...)**”””

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores **ALFREDO ANTONIO OLLA ESCOBAR** y **SANTOS AREVALO GONZÁLEZ**, interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida de folios 117 vuelto a 118 frente de la Pieza Principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia ha intervenido la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y, los señores **ALFREDO ANTONIO OLLA ESCOBAR** y **SANTOS AREVALO GONZÁLEZ**, en su carácter de Apelantes, a quienes se les tuvo por parte y por expresados los agravios pertinentes, tal como consta de fs. 40 vuelto a 41 frente del presente Incidente de Apelación.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. En su escrito, los señores apelantes expresaron agravios, exponiendo literalmente:

”””(...) **I- ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL PREVIA.** Que actuamos de conformidad a la facultad existente para exponer nuestras consideraciones en el mencionado incidente de Apelación, por medio de la cual se nos otorga por ministerio de ley y de forma concisa la oportunidad procesal para expresar agravios con referencia al Recurso de Apelación interpuesto en relación al reparo que dicha institución nos ha formulado y por el cual se nos condena mediante resolución de la Cámara Segunda de Primera Instancia de las once horas diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil seis, a cancelar la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,931.57).**- **II- OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO.** Que en tal sentido y sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 12 y 18 de la Constitución de la República y los Arts. 65, 70 y 72 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, venimos antes sus Honorables Autoridades a efecto de formular los presentes **ALEGATOS** con relación al **RECURSO DE APELACIÓN** que se tramita ante dicha instancia, lo cual desarrollamos a continuación. **II. 1)** Resulta que la Cámara Segunda de Primera Instancia nos condenó mediante resolución antes indicada, a la cancelación de la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR**, por considerar que la documentación presentada por nuestra parte, únicamente desvanecía parcialmente el reparo único sobre “responsabilidad patrimonial” que originalmente se nos formuló y que inicialmente consistía en un reparo por la cantidad de **NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 9,084.03)**. Lo anterior como consecuencia que las acciones ejecutadas por nuestra parte al erogar los pagos indemnizatorios a favor de las personas que fueron despedidas durante nuestra gestión, no se encontraban respaldadas por la Junta Directiva, situación que nos hace entrar a las siguientes valoraciones: **A) INEXISTENCIA DE PERJUICIO PATRIMONIAL EN LAS ACCIONES EFECTUADAS POR NUESTRAS PERSONAS.** Tal y como se destaca de la función contralora que ejercita la Corte de

Cuentas de la República, según se dispone en los Arts. 1, 3, 4 y 5 numerales 1 y 2, de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, todo reparo o señalamiento efectuado con relación al manejo de **"fondos públicos"**, debe conllevar implícito un menoscabo o perjuicio de naturaleza patrimonial, lo cual constituye su condición de procedencia para dar inicio a un Juicio de Cuentas. De manera que en el particular, al momento en que dicha institución advirtió un probable reparo patrimonial en las actuaciones de la Junta Directiva de la "ASOCIACIÓN PARA EL MANEJO DE AGUAS DE ATACO Y APANECA", más adelante identificada como "La Asociación", correspondiente al periodo comprendido entre el uno de mayo de dos mil tres y el treinta de abril de dos mil cuatro. Sobre el mencionado reparo de nuestra parte se presentó en primera instancia, escrito que corre agregado de folios 54 al 55 del correspondiente expediente, por medio del cual de forma categórica expusimos las circunstancias ajenas a la actividad efectuada por "la Asociación" que derivaron en la destitución de personal que laboraba para la misma, circunstancias que por tornar imposible la continuidad de los fines que nos propusimos inclusive trajeron como consecuencia nuestra decisión de retirarnos deponiendo nuestros cargos. Sin embargo, dadas las condiciones de contratación del personal de campo de la Asociación, no era posible que por razones fuera del contexto de la administración de la Asociación, los trabajadores resultaran perjudicados sin obtener sus respectivas indemnizaciones. Precisamente, las actitudes de los representantes de la directiva por parte de las alcaldías de Ataco y Apaneca, consistentes en la no asistencia a las reuniones convocadas al efecto por parte del Presidente de la Asociación, estaban encaminadas a evadir la responsabilidad existente por la Asociación de indemnizar al personal despedido, por serlo sin causa justificada. Por lo que en consecuencia, ante la total indiferencia de los demás miembros de la Junta Directiva, lo que efectivamente ocurriría es que los trabajadores despedidos se encontraban plenamente habilitados para exigir sus derechos laborales ante las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes, situación que de todas formas representaría para la Asociación la obligación de los respectivos pagos indemnizatorios para todo el personal y que además podría incluir pagos por daños y perjuicios, lo cual resultaría en detrimento de la Asociación. En síntesis lo que sus dignas autoridades pueden advertir es que a pesar de faltar un requerimiento formal de acuerdo para cancelar las cantidades en concepto de indemnización de personal despedido, en ningún momento ha existido un detrimento patrimonial para la Asociación ya que se han cumplido con los pagos establecidos en materia laboral que eran procedentes. **B) LA SITUACIÓN DIRECTIVA PODÍA TRANSFORMARSE DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL A LA PERSONAL.** Tal y como lo hemos venido señalando en el literal "A" del presente escrito, dadas las condiciones "arbitrarias", "ilegales" y "conflictivas" que se suscitaron en el marco de la gestión de la Asociación, nos vimos obligados a deponer nuestros respectivos cargos en la Junta Directiva, sin embargo estando a punto de cesar en nuestras funciones nos encontramos con la circunstancia de nula intervención por los demás miembros de la Junta Directiva, razón por la cual podemos prever que la responsabilidad institucional de las que nos encontrábamos imbuídos se traspolaría en una responsabilidad personal, por la cual en nuestros caracteres personales se nos habría exigido el pago indemnizatorio por parte del personal. **C) SE HAN CUMPLIDO CON LOS PROCEDIMIENTOS LIQUIDADORIOS CONTEMPLADOS EN EL RÉGIMEN LABORAL.** Consideramos que al establecerse la resolución de primera instancia no se han tomado en cuenta que las liquidaciones efectuadas por nuestra parte con relación al personal destituido no sobrepasaba las legítimamente reguladas en la normativa laboral, por tanto se nos está condenando bajo una línea de responsabilidad objetiva. En la responsabilidad objetiva se prescinde de la existencia de culpa o dolo, bastando simplemente probar la existencia de un resultado. Este tipo de responsabilidad, de aplicación en el Derecho Civil, Mercantil, materia de Tránsito y otras ramas del Derecho, ha sido controvertido en Derecho Administrativo. Actualmente, el derecho comparado adoptando la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva (Sentencia del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 36-G-95) (Sentencia del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 29-G-91) (Sentencia del día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 8-CH-92)

III- PETITORIO.- En virtud de lo antes expuesto, a sus Honorables autoridades PIDO: 3.1) Admitirnos el presente escrito en el carácter en que intervenimos; 3.2) Darle el trámite legalmente correspondiente; 3.3) Posteriormente a la evaluación de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que constan en el expediente se **REVOQUE** la resolución



adoptada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de las once horas diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil seis, en la que se nos condenó a cancelar la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR. (\$5,931.57)** y se adopte la que corresponda conforme a derecho. (...)"

II. Por su parte la Fiscalía General de la República, a través de su Agente Auxiliar Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, al contestar agravios a fs. 44 frente y vuelto, en lo pertinente manifestó:

"(...) Que la Representación Fiscal considera que en base al alegato presentado por los recurrentes, se comprueba claramente el detrimento económico ocasionado al patrimonio de la Asociación, en virtud de haberse realizado dicha erogación, sin contar con el respectivo Acuerdo para ello, ya que en el libro de actas y acuerdos de la Junta Directiva, no se encontró el acuerdo de indemnizar a los empleados, incumpléndose así, con los requisitos legales previamente establecidos, claramente definidos en los Artículos 15 y 19 de los Estatutos de la Asociación, por lo que los demandados no pueden alegar ignorancia de los mismos, ya que de lo contrario generarían desordenes e irregularidades como la presente, tomando acuerdos antojadizos. de la opinión, que la Cámara Segunda de Primera Instancia analizó cada una de las pruebas presentadas y que todo lo actuado por dicha Cámara es apegado a Derecho. Consecuente con todo lo antes expuesto, es de ley que este tribunal colegiado confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia pronunciada a las once horas diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil seis, por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, ya que ésta analizó cada una de las pruebas presentadas y todo lo actuado por dicha Cámara es apegado a Derecho. Por lo antes expuesto, a Ustedes **OS PIDO**: a) Me admitáis el presente escrito; b) Tengáis por contestados los agravios en los términos antes expuestos. (...)"

III) El Artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles establece "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "Vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4ª; harán relación del fallo del Juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán mérito de los hechos o cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables, contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los Jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza" y el Artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".



El objeto de esta apelación, se circunscribirá en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en su Numeral 3), mediante el cual condenó a los señores **ALFREDO ANTONIO OLLA ESCOBAR y SANTOS AREVALO GONZALEZ** a pagar la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR(\$5,931.57)**, valor reclamado en el numeral uno del Reparó único “ Falta de Acuerdos para pagos de indemnización al personal” en concepto de responsabilidad patrimonial en forma conjunta.

REPARO UNICO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

“FALTA DE ACUERDOS PARA PAGOS DE INDEMNIZACIÓN AL PERSONAL”

“1-Se verificó que el Presidente y el Séptimo Vocal de la Asociación autorizaron en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, la erogación en concepto de indemnización del personal que laboraba en la Asociación, sin existir acuerdo de los miembros restantes de la Junta Directiva, por la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,931.57)”.

Esta Cámara Superior en grado, al analizar el reparo y los alegatos de las partes, hace las siguientes consideraciones, que el Artículo 19 de los Estatutos de la Asociación para el manejo de aguas, de Ataco y Apaneca, establece que “ ...el quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes”, en este caso la auditoria determino que no existe un acuerdo de la Junta Directiva de indemnizar a los empleados, y que los señores Alfredo Antonio Olla, Presidente de la Asociación y Santos Arévalo González, Sexto vocal, autorizaron la indemnización de los empleados, sin embargo esta Cámara ha comprobado que existe documentación de soporte por medio de recibos agregados de folios 77 al 98 de la pieza principal, que verificados cada uno suman la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,931.57), cantidad por la cual se determino Responsabilidad Patrimonial en el pliego de reparos; dichos recibos también fueron presentados en la Cámara de Primera Instancia, no siendo valorados conforme a la ley por el



Juez, basándose únicamente en que dicha erogación fue sin contar con el respectivo acuerdo, ya que la directiva no logró un quórum necesario para tal erogación, manifestando con ello que se violentó los Artículos 15 y 19 de los Estatutos de la Asociación, determinando Responsabilidad Patrimonial, sin embargo este Tribunal sostiene que los servidores actuantes transgredieron lo estipulado en el Artículo 19 de los Estatutos de la Asociación para el manejo de aguas, de Ataco y Apaneca, al incumplir con el Acuerdo de los miembros de la Junta Directiva. Asimismo referente a lo expuesto por los Apelantes en su escrito de expresión de agravios que manifiestan " *...que a pesar de faltar un requerimiento formal de Acuerdo para cancelar las cantidades en concepto de indemnización de personal despedido, en ningún momento ha existido un detrimento patrimonial para la Asociación ya que se han cumplido con los pagos establecidos en materia laboral que eran procedentes*", al respecto esta Cámara estima que en dicho acto no ha existido un detrimento a los fondos de la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca, como lo describimos anteriormente de acuerdo a los recibos, ya que el perjuicio económico debe ser demostrado como lo establece el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas que "*La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros*". Por lo cual quedando demostrado que la cantidad erogada fue entregada al personal respectivo de la indemnización. En todo caso de haber sido procedente la Responsabilidad Patrimonial, en el proceso de la auditoría, se debió exigir a los responsables principales la cantidad erogada según el Artículo 5 numeral 12 de la Ley de la Corte de Cuentas "Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado" y el Artículo 58 de la misma ley que establece "*Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos*". Esta Cámara considera absolver de responsabilidad patrimonial a los Servidores Actuantes, ya que no cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, si no que los señalados en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas "*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con*

multa"; es por esto que se absolverá de responsabilidad a los señores Alfredo Antonio Olla Escobar y Santos Arévalo González. Por lo tanto se procederá a revocar el numeral uno del reparo único de responsabilidad patrimonial.



POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 240 del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) Revocase** el numeral 3) de la sentencia venida en grado, en el sentido de declarar libres y solventes del numeral uno del reparo único de Responsabilidad Patrimonial a los señores **Alfredo Antonio Olla Escobar y Santos Arévalo González**, por no haberse dictado conforme a derecho. **II) Confírmase** en todo lo demás la sentencia de Primera Instancia. **III) Queda ejecutoriada** esta Sentencia; expídase la ejecutoria de Ley; y **IV) Vuelva** la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS**

OFICINA REGIONAL SANTA ANA



**INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA REALIZADA A
LA ASOCIACION PARA EL MANEJO DE AGUAS DE
ATACO Y APANECA, POR EL PERIODO DEL 1 DE
MAYO DE 2003 AL 30 DE ABRIL DE 2004.**



SANTA ANA, JUNIO DE 2006

INDICE



CONTENIDO	PAG
1 OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA.	
1.1 Objetivo General	1
1.2 Objetivos Específicos	1
1.3 Alcance de la Auditoría	2
2 INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD	
2.1 Rol y posición	2
2.2 Objetivo	2
2.3 Competencia	2
2.4 Estructura organizativa y recurso humano	3
2.5 Presupuestos Financieros	4
2.6 Servicios que presta la Asociación	4
3 RESULTADOS DE LA AUDITORIA	
3.1 Gestión Financiera y Establecimiento de las Disponibilidades.	4
4 CONCLUSION GENERAL	7



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL SALVADOR, SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CEFIS
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"

**Señores
Junta Directiva
de la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca,
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 207, inciso 4 y 5 de la Constitución de la República, y 5, numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y atendiendo la Orden de Trabajo DASM-ROCC No. 011/2004 de fecha 16 de marzo de 2004, se realizó Auditoría Operativa, en la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, durante el período del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004.

1. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

1.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación objetiva al proceso de gestión de la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca, con el fin de determinar el grado de Economía, Eficiencia, Eficacia y Equidad con que se manejan los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano, los resultados obtenidos de su plan de gestión, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de los sistemas de información.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.2.1 Constatar si la Asociación muestra el debido cuidado en la administración de sus recursos, en términos económicos; eficientes y eficaces en el logro de los objetivos y metas propuestos.
- 1.2.2 Verificar la razonabilidad de las disponibilidades al 30 de abril del 2004.
- 1.2.3 Verificar el cumplimiento de aspectos legales para el reconocimiento de sus ingresos y egresos según convenio y Estatutos.
- 1.2.4 Evaluar el grado de eficiencia que muestra la administración, para el manejo de los fondos provenientes de la recaudación por la administración del acueductos y alcantarillados propiedad de ANDA.



1.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Evaluar la gestión administrativa, operativa y financiera de la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca, verificando, examinando y reportando sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas, planes de desarrollo local, su sistema de control interno, la conformidad legal sobre su función social y los derechos de los usuarios en la prestación del servicio, durante el período comprendido del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004.

2. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

2.1 ROL Y POSICIÓN

La dirección y administración está asignada por acuerdo de la Asamblea General (compuesta por todos los usuarios de los servicios de alcantarillado y acueductos) a la Junta Directiva, la cuál está integrada de la siguiente forma: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Síndico y siete Vocales, los cuales están distribuidos así: tres por el Concejo Municipal de Concepción de Ataco; los cuales ocupan los cargos de 2 Vocales y Secretario; tres por el Concejo Municipal de Apaneca; distribuidos así: Vicepresidente; y 2 Vocales, el resto fue designado en Asamblea General, procurando una representación igualitaria de cada Municipio. Todos los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos a solicitud de la Asamblea General, excepto los seis miembros del Concejo Municipal de Concepción de Ataco y Apaneca.

2.2 OBJETIVO

El objetivo primordial de la Asociación es la de proveer el servicio de agua potable de calidad y servicio de alcantarillado sanitario a todos los habitantes de los municipios de Concepción de Ataco y Apaneca.

2.3 COMPETENCIA

Las principales funciones que realiza la Asociación están contempladas en los Estatutos de la Asociación, así:

1. Prestar servicios de suministro de agua potable, de redes de acueductos y alcantarillados y depuración de vertidos.
2. Importar productos relacionados con el suministro de agua.
3. Contratar concesiones o permisos para la explotación de servicios relacionados con el agua y alcantarillados.
4. Podrá realizar todos aquellos actos o contratos accesorios complementarios y conexos que sean convenientes y coadyuvantes para llevar a cabo sus fines.



Son competencia de la asociación las siguientes:

- Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y El Reglamento Interno de la Asociación.
- Elegir y dar posesión a los Miembros de la Junta Directiva; destituir por causa justificada a los miembros de la Junta Directiva y elegir a sus sustitutos, asimismo retirar la calidad de Miembros a los que hubieran renunciado, fallecido o pierdan su calidad de Socio.
- Aprobar y/o modificar los planes, programas y presupuesto anual de la Asociación.
- Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva.
- Establecer los criterios con base a los cuales se deban fijar las cuotas mensuales y las contribuciones eventuales de los miembros.
- Decidir sobre la compra venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación.
- Decidir con base a las Leyes vigentes en el País todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

2.4 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y RECURSO HUMANO

La Estructura Organizativa de la Asociación para el manejo de agua de Ataco y Apaneca, está constituida por las siguientes unidades administrativas:

2.4.1 Niveles de la estructura

Niveles	Constituido
Dirección	Asamblea General Junta Directiva
Asesoría	Auditor Externo
Apoyo operativo	Administrador Comercialización Contabilidad Tesorería Operadores de agua

2.4.2 Áreas de la estructura

Áreas Constituidas	No de personas	Monto de Salarios
Administrativa	2	\$ 548.57
Servicios	8	\$ 1,462.88
Financiera	2	\$ 468.58
TOTAL	12	\$ 2,480.03



2.5 PRESUPUESTOS FINANCIEROS.

La Asociación no ha aprobado ningún presupuesto financiero para su uso desde su fundación.

La Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca, Departamento de Ahuachapán, tiene las siguientes fuentes y usos de financiamiento:

Ingresos:

- Fondos por la recaudación del servicio de acueducto, el cual es transferido por ANDA.
- Fondos recuperados por mora a ANDA, transferidos a la Asociación.

Egresos:

- Generados por el mantenimiento y reparación de los acueductos y alcantarillados.
- Gastos administrativos.

2.6 SERVICIOS QUE PRESTA LA ASOCIACION.

Los servicios que presta la Asociación, son:

- Servicio de Acueductos y Alcantarillados.
- Reinstalación de servicio de agua potable.

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1 "GESTION FINANCIERA Y ESTABLECIMIENTO DE LAS DISPONIBILIDADES"

1. FALTA DE ACUERDOS PARA PAGOS DE INDEMNIZACION AL PERSONAL.

Patrimonial

Verificamos que el Presidente y el Séptimo vocal de la asociación autorizaron la erogación el 31 de diciembre de 2003, en concepto de indemnización de todo el personal que labora en la Asociación, esto sin existir acuerdo de la mayoría de miembros de la Junta Directiva, ascendiendo esta cantidad a \$ 5,931.57; establecida así:



NOMBRE DEL EMPLEADO.	MONTO
✓ Rubidia del Carmen Batres.	\$ 454.09
✓ Rodolfo Everardo Mata.	\$ 454.09
✓ Saul Antonio Torres.	\$ 454.09
✓ Moisés Arriola.	\$ 454.09
✓ José Rolando Arevalo.	\$ 454.09
✓ Selvin Editar Guzmán.	\$ 454.09
✓ Jaime Antonio Mejía Peña.	\$ 454.09
✓ Wilfredo Juarez Hernández.	\$ 454.09
✓ Carlos Enrique García.	\$ 454.09
✓ Marta Inés Piche de Mirón.	\$ 709.52
✓ Francisco Mauricio Medina.	\$ 1,135.24
TOTAL	\$ 5,931.57

El Art. 15 de los Estatutos de la Asociación, establece que: "La dirección y administración estará confinada a la Junta Directiva...". El Art. 19 del mismo documento, establece que: "... el quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes".

La irregularidad se presentó debido a que no se obtuvo el Acuerdo por mayoría que indican los Estatutos de la Asociación.

Como efecto de esta observación, se advierte un detrimento al patrimonio de la asociación, potenciándose así mismo la toma de decisiones fuera del seno de la Junta Directiva.

Comentarios de la Administración.

La Junta Directiva comentó que: "ya se había tomado el acuerdo en asamblea general para la continuidad de las labores y objetivos propios de la asociación, y a efecto de rescatar a aquel empleado con capacidad, se recontrató al personal con más experiencia".

Comentarios del Auditor.

La junta directiva envió copias de actas de acuerdos tomados en Asamblea General, documentos que no presentaron en su debida oportunidad a pesar de que en el transcurso de la auditoria se solicitó; sin embargo en el libro de actas y acuerdos de la Junta Directiva no se encontró el acuerdo de indemnizar a los empleados.



2. INADECUADOS REGISTROS AUXILIARES SOBRE LAS ACOMETIDAS.

Respecto al control y registro de los cobros por acometidas de agua, comprobamos las siguientes deficiencias:

1. Al comparar los informes mensuales de los ingresos por acometidas (Comercialización), con los expedientes de cada uno de los usuarios de acometidas nuevas se obtuvo una diferencia de \$2,577.75, lo cual significa que no confirman los saldos los encargados de comercialización y colecturía de ,cuya composición se demuestra a continuación:

Según resumen de ingresos llevados por Comercialización*.	\$ 44,203.46
Según cada uno de los expedientes (esta información es elaborada por la encargada de Colecturía) de los nuevos usuarios por acometidas*.	\$ 41,625.71
Diferencia de saldos.	\$ 2,577.75

* Se consideró todo el periodo debido a que la encargada de este registro es la misma persona.

2. Se encontraron recibos emitidos con firma de la encargada de colecturía sin que hubieran sido ingresados a la asociación, esto se determinó debido a que se cotejaron los recibos con el informe de ingresos diario y mensual que realiza la encargada de comercialización, **ascendiendo estos a la cantidad de \$574.71.**

Según los estatutos de la Asociación, en el artículo 20, literal b), se instituye como obligación de la Junta Directiva: "Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación"

La Norma Técnica de Control Interno No. 4-02.13; CONFIRMACIÓN DE SALDOS, establece que: "Periódicamente se comprobará el movimiento y se confirmará en forma independiente los saldos de las cuentas de derechos obligaciones financieras a cargo de la entidad, con el propósito de garantizar la contabilidad de la información".

La deficiencia se debe a que la Junta Directiva no estableció controles adecuados, ni descentralizó el cobro, la emisión de recibos y el control de los expedientes en lo referente al cobro de nuevas conexiones.

Como efecto de esta observación, no se tiene un monto exacto de los ingresos que la Asociación percibe.

Comentarios del Auditor.

No enviaron a los auditores evidencia que supere la deficiencia establecida.

4. CONCLUSION GENERAL

Existen condiciones por las cuales se hace necesario que la Junta Directiva, implemente las recomendaciones, con el propósito de realizar una gestión eficiente, económica y eficaz, en procura del desarrollo local de los municipios que constituyen la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca.

Este Informe se refiere a la Auditoría Operativa realizada a la Asociación para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca, por el período comprendido entre el 1 de Mayo de 2003 y el 30 de Abril de 2004, incluyendo la ejecución presupuestaria del 1 de mayo de 2003 al 31 de Marzo de 2004, y ha sido elaborado para comunicarlo a la Junta Directiva y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 22 de junio de 2006

DIOS UNIÓN LIBERTAD




Director de Auditoría
Dirección de Auditoría Dos
Sector Municipal